

Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto en materia de prohibiciones de los Ayuntamientos, establecido en el artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

H. PLENO LEGISLATIVO.

El suscrito, José de la Torre Valenzuela, miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Quincuagésima Novena legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, concurro a ésta máxima tribuna parlamentaria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado, 93 párrafo 1 inciso b) Y numeral 6 de la ley sobre la Organización, Funcionamiento Internos del Congreso del Estado para promover iniciativa de ley con proyecto de decreto en materia de prohibiciones del Ayuntamiento establecidas en el artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Exposición de Motivos

Se presenta esta iniciativa en el contexto de establecer la negativa a los Ayuntamientos, sobre la base de que es el Congreso del Estado el que tiene la última palabra, en cuanto a aceptar si procede o no algún acto jurídico establecido en el párrafo 111, del artículo 51, toda vez que aún y cuando los Ayuntamientos gozan de entera libertad para tomar sus decisiones es importante que estas se tomen en base a los alcances y límites que nos marca nuestra Constitución General y la particular del estado. En este contexto, el Congreso interviene como órgano garante de la constitucionalidad y legalidad del acto jurídico realizado.

Por otra parte la ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas en su artículo 35, establece el término de un año para revertir la donación del bien inmueble a favor del donante, en este caso que nos ocupa al Ayuntamiento, por lo que se debe de considerar que si el término está especificado en una ley específica, se debe de establecer en la ley que rige al gobierno municipal, como lo es el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, ya que jerárquicamente, el código es superior en cuanto a ordenamiento toda vez que, este es un conjunto de leyes, es decir cada artículo que componen un código es una ley, por consiguiente se debe de especificar en el artículo 51, que se pretende reformar y adicionar, la cualidad del termino especificado como lo está en el artículo 35 de la ley de bienes del estado y municipios.

Ahora bien, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, estas mismas bases están procuradas, de tal forma que es el Congreso del Estado, el que tiene que autorizar en última instancia la procedencia de dichos actos jurisdiccionales en materia del patrimonio de los municipios y organismos descentralizados. De tal forma que es necesario que se precise en artículo 51, cual deberá de ser el tiempo o termino para que se pueda realizar dicho acto, después de autorizado por el Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción 11 párrafo primero, establece que corresponde a las legislaturas de los estados, el de realizar leyes en materia municipal.

Segundo.- Que es facultad de este Congreso del Estado, el de expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el Ejercicio del Poder Público. Faculta expresa en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito proponer a este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 51 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se reforma y adiciona el Artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo:

I.- al II.-...

III.- Contratar empréstitos, enajenar o gravar sus bienes muebles e inmuebles así como celebrar contratos de diversa naturaleza a los señalados en esta fracción cuyo término exceda de un año, sin aprobación del Congreso.

IV.- al XIII.-...

Para los casos...

a).-..

b) Se requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para la celebración de los actos jurídicos siguientes:

1.- al 9.-...

En los casos a que se refiere este inciso, el acuerdo de cabildo se remitirá posteriormente, mediante la iniciativa correspondiente, al Congreso del Estado, para su autorización. También se requerirá ésta para la aceptación de herencias, legados y donaciones onerosas.

En el caso de donación o comodato a favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de asistencia social, no lucrativas; después de aprobado y publicado el decreto del asunto de que se trate, el beneficiario tendrá un período de un

año, para realizar la acción solicitada al Ayuntamiento, solo con la autorización del Congreso podrá prolongarse este período.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Pleno Legislativo, a los siete días de mes de septiembre del dos mil cinco.

Firma el Diputado José de la Torre Valenzuela.